

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Reliquidación Salarial
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00023 00**
Demandante : DORBey QUICENO RAMÍREZ
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por **DORBey QUICENO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.007.597, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones:

1. *DECLARAR la nulidad del acto administrativo N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SANCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, por medio del cual fue negada la petición elevada en beneficio del demandante para que se le reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006, la respectiva indexación e intereses correspondientes.*

¹ Documento 02Demanda.pdf

2. Como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor del demandante por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo cancelado y lo debió cancelarse de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers, la resolución N° 340 de fecha abril 07 de 2006 y la resolución N° 2295 de fecha agosto 24 de 2006.
3. SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITONACIONAL, a pagar todas las sumas reconocidas debidamente indexadas conforme al IPC certificado por el DANE.
4. SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITONACIONAL, a pagar los intereses de qué trata el numeral 3° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
5. SE CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITONACIONAL, al pago de costas, gastos procesales y agencias en derecho, en caso de oposición a la presente demanda.

1.2. Relación fáctica:

Como hechos se resumen los siguientes:

1.2.1 La Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes firmaron un acuerdo, en el cual, se determinó que cada hombre que hiciera parte de la MFO devengaría como sueldo el valor de USS 950 dólares más USS 280 dólares adicionales para los especialistas y una bonificación diaria por de valor de USS 1.28 dólares.

1.2.2 Mediante resolución No. 340 de fecha abril 07 de 2006 y resolución No. 2295 de fecha agosto 24 de 2006, se determinó que los Soldados Profesionales devengarían una bonificación mensual por valor de USS 500 dólares más una bonificación adicional por valor de USS 500 dólares.

1.2.3 El señor Dorbey Quiceno Ramírez fue destinado en comisión colectiva permanente especial del servicio como integrante del relevo No 106 para conformar el Batallón de Infantería No. 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí Egipto, según resolución No. 2310 de fecha octubre 6 de 2015.

1.2.4 Al señor Dorbey Quiceno Ramírez durante la prestación del servicio como integrante del relevo le fue pagado el valor de 400 dólares.

1.2.5 El 18 de diciembre de 2019 fue solicitado a la demandada el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes, la respectiva indexación e intereses correspondientes.

1.2.6 Mediante acto administrativo No. 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, suscrito por el Teniente Coronel JUAN PABLO SÁNCHEZ MONTERO Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, fue negada la petición elevada en beneficio del demandante para que se le reconociera el salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora considera que las disposiciones legales vulneradas son:

- Constitución Política: preámbulo, artículos 1, 2, 5, 25, 53 y 58
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers.
- Resolución No. 340 de fecha abril 07 de 2006.
- Resolución No. 2295 de fecha agosto 24 de 2006.

Afirmó que a los Soldados Profesionales que prestan sus servicios en la Península del Sinaí, no se les reconoce los derechos de manera eficaz, toda vez que, en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes, se determinó que, *“SUELDOS Y BONIFICACIONES. Los gobiernos con tropas participantes son responsables de hacer los pagos de los sueldos y bonificaciones a todo el personal de su contingente, de acuerdo con su legislación nacional, las MFO podrán prestar asistencia a los contingentes en lo que respecta a la consecución de moneda local, si fuere solicitado. Los costos estimados de las MFO contienen la provisión para el pago a los gobiernos participantes por los costos de las tropas con una tasa estándar para sueldos y bonificaciones de \$950 por hombre mensual para todos los grados, más \$280 suplementarios para un número limitado de especialistas (hasta el 10% de la unidad). Adicionalmente se le pagara una bonificación diaria de \$1.28 en moneda local a cada miembro (...)”*

Lo cual quiere decir que sin importar el grado que ostente cada militar, debe consignarse a cada uno la cantidad de 950 dólares mensuales, con un adicional de 280 dólares para aquellos que acrediten ser especialistas en las MFO, no obstante, también se debe pagar un valor de 1.28 dólares diarios a cada miembro.

Por lo que al pagárseles a los Soldados Profesionales un valor inferior al establecido, constituye una verdadera violación a los principios y derechos constitucionales, como son la dignidad humana y el derecho al trabajo en toda su plenitud.

Indicó que al analizar el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y las MFO, tenemos que, los sueldos y bonificaciones establecidos no deben ser desmejorados por ningún concepto, y menos, considerar que cada miembro debe pagar de su salario los bienes y servicios adquiridos durante la permanencia en las MFO, por lo que el demandante al no acreditar haber tenido la calidad de especialista durante el servicio prestado en las MFO, su salario debe corresponder a un valor de 950 dólares mensuales, aunado a eso, se le debe pagar 1.28 dólares diarios, que al multiplicar este valor por los 30 días del mes corresponde a una cuantía de 38.40 dólares, para un total de 988.40 dólares mensuales.

Señaló que los actos administrativos expedidos en el Ministerio de Defensa Nacional, no dan cumplimiento a lo establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y las MFO, por cuanto hay una disminución salarial bastante exagerada, porque si bien, un Soldado Profesional no tiene la calidad de especialista, su salario fue disminuido en un equivalente a 488.40 dólares mensuales, ahora bien, si el Soldado Profesional tiene la calidad de especialista, su salario mensual fue disminuido en cuantía de 738.40 dólares mensuales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por lo que solicitó se denieguen las suplicas de la demanda. Igualmente, propuso como excepción la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

² Documento 21.2021-00023Contestación.pdf

Indicó que el demandante ha prestado sus servicios en la Ejército Nacional como Soldado Profesional; que la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes firmaron un acuerdo para contribuir con un batallón de infantería integrado por 500 hombres; que él demandante fue destinado en comisión colectiva permanente especial del servicio como integrante del relevo No. 107 para conformar el Batallón de Infantería No. 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí Egipto, según resolución No. 0343 de fecha febrero 24 de 2016; que durante la prestación del servicio como integrante del relevo se le pagó el valor de 400 dólares;

Señaló que la Resolución 340 de 2006 fue derogada por el artículo 7 de la Resolución 2295 de 2006

Afirmó que era cierto que entre la República de Colombia y la Multinacional Force and Observes se haya firmado un acuerdo, pero que en la Resolución 2295 de 2006 se indicó en el artículo 3° que se fijaba como bonificación mensual, para los Soldados Profesionales hasta la suma de 500 dólares.

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, AUDIENCIA INICIAL: FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia del 4 de febrero de 2022 el despacho declaró no probada la excepción previa de inepta de nada por indebida acumulación de pretensiones. La parte demandante no presentó recurso alguno respecto de esta decisión.

El 5 de mayo de 2022 fue realizada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decretándose las pruebas solicitadas por las partes.

A través de auto del 3 de octubre de 2022 se dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación y las decretadas y allegadas por las partes y se concedió el término de 10 días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte Demandada:³

Manifestó que el demandante no tiene derecho a lo solicitado, habiéndosele pagado lo que le correspondía.

Indicó que el Ejército Nacional se encuentra frente a un régimen especial de carrera, donde su estructura funcional jerárquica es piramidal por lo que los salarios se causan atendiendo los grados sin que con ello se genere vulneración alguna teniendo en cuenta el grado de responsabilidad que tiene cada grado.

Señaló que fueron emitidos los siguientes actos administrativos, teniendo en cuenta que el convenio determina que el pago se realiza de acuerdo a la legislación nacional.

1. Resolución No. 340 de 08 de mayo de 2006. Por la cual se fija la cuantía para la liquidación en dólares de haberes primas y bonificaciones para las comisiones colectivas especiales del servicio al exterior Batallón Colombia Numero 3, estableciéndose 500 dólares para los soldados profesionales.
2. Resolución 2295 de 2006 por la cual se fijan los haberes y primas mensuales en dólares para Oficiales Suboficiales Soldados y civiles.

Y que en cumplimiento de lo anterior cumplió con el pago a que tiene derecho el demandante.

4.2 Parte demandante:

Se abstuvo de presentar alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Documento 39.1 2021-00023.pdf

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad del Acto administrativo No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, por medio del cual fue negada la solicitud del demandante, relacionada con el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers.

3. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si al señor Dorbey Quiceno Ramírez le asiste el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo pagado y lo debió pagársele de conformidad con el acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinational Force and Observers.

4. Marco normativo

4.1 Del régimen salarial de los miembros del Ejército Nacional

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 No. 19 literal e. de nuestra Carta Política, corresponde al Congreso de la Republica en ejercicio de la función legislativa *fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública.*

En virtud de lo anterior, el Congreso de Colombia profirió la Ley 4ª de 1992, la cual facultó al Gobierno Nacional para establecer la escala gradual, cuyo fin no era otro que nivelarlas asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública para los años 1992 a 1995. Al respecto, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e. La utilización eficiente del recurso humano;
- f. La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g. La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i. La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

A su turno el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992 estableció que anualmente el Gobierno Nacional deberá modificar el sistema salarial de los miembros de la Fuerza pública, a saber:

ARTÍCULO 4o. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Conforme lo anterior, es dable afirmar que el propósito del legislador no fue otro sino el de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política, es decir, que la remuneración fuere móvil.

Al respecto en el artículo 13 *ibidem* se señaló:

“ARTÍCULO 13.- *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*

PARÁGRAFO. *- La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”*

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1793 de 2000, a través del cual se definió la condición de Soldado Profesional y la forma de selección e incorporación a las Fuerzas Militares.

En lo concerniente a la vinculación de los soldados incorporados en virtud de la Ley 131 de 1985, el párrafo del artículo 5° del Decreto 1793 de 2000 consagró la posibilidad de que los Soldados Voluntarios fueran vinculados a la planta de personal de la Fuerza Pública como Soldados Profesionales, a partir del 1° de enero de 2001, garantizándoles su antigüedad y respetando el porcentaje de la prima de antigüedad a la que tenían derecho.

Posteriormente fue expedido el Decreto 1794 de 2000 *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”* que respecto a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales consagró:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Artículo 2. (...)

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.

4.2 De la comisión

Resalta el Despacho que la comisión es la situación administrativa en virtud de la cual se ejercen temporalmente las funciones propias de un cargo en lugares diferentes a la sede habitual del trabajo o se atienden transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular; no genera vacancia del empleo; puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo

con la comisión y el comisionado tiene derecho a la remuneración del cargo del cual es titular⁴.

El Decreto 1793 de 2000 *por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*, respecto de las comisiones para los soldados profesionales, establece lo siguiente:

“ARTICULO 26. COMISIÓN. *Es el acto del comandante de la Fuerza por el cual se asigna a un soldado profesional, con carácter transitorio, a una unidad o repartición militar, para el desempeño de funciones o tratamiento médico. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas.*

PARÁGRAFO. *Las comisiones al exterior se autorizan por resolución del Ministro de Defensa Nacional o por el comandante de cada Fuerza si hubiere sido delegado para tal fin.”*

A su turno el Decreto 1794 de 2000, respecto de las comisiones solo hace referencia al pago de pasajes (artículo 7º) y la prima anual (Artículo 3, parágrafo 1º); sin embargo, en material salarial no hace determinación alguna.

Conforme lo anterior podemos concluir que respecto de los Soldados Profesionales no se encuentra norma clara que desarrolle la figura de las comisiones, de manera que debemos acudir al Decreto 1790 de 2000, respecto de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

El artículo 82 literal c) determina que la comisión *“Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial, Suboficial o alumno de escuela de formación de Oficiales o Suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad Oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio”*. Por su parte, el artículo 83 *ibidem*, determina la clasificación de las comisiones otorgadas al personal de oficiales o suboficiales al personal del ejército, según la misión asignada (individuales o colectivas), según la duración (transitorias -menores a 90 días- o permanentes -mayores a 90 días-), según el lugar donde deban cumplirse (en el interior o en el exterior), y según la misión que se asigne (comisión de servicio, comisión de estudio, comisiones administrativas, comisiones diplomáticas, comisiones de tratamiento médico y comisiones especiales).

Igualmente, el artículo 84 del Decreto 1790 de 2000, establece que las comisiones se pueden otorgar por: i) decreto del Gobierno Nacional, ii) Por Resolución

⁴ Departamento de la Función Pública https://www.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqxafjubsrEu/content/situaciones-administrativas#:~:text=La%20comisi%C3%B3n%20de%20servicios%20es,es%20titular%3B%20no%20genera%20vacancia

Ministerial, iii) disposición del Comando General de las Fuerzas Militares, iv) por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza, y v) por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa.

Respecto al caso bajo examen, encontramos que el Ministerio de Defensa expidió la Resolución No. 340 de 2006, por medio de la cual fijó la cuantía para la liquidación en dólares de haberes, primas y bonificaciones para las comisiones colectivas especiales del servicio al exterior al Batallón Colombia número 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto, de acuerdo con el Convenio pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional & Observadores, M.F.O.

En dicho acto administrativo, respecto de los haberes de soldados profesionales se indicó lo siguiente:

*“**Artículo 3°.** Fijar como Bonificación Mensual para los Soldados Profesionales que sean destinados en comisión colectiva especial del servicio al Batallón Colombia número 3 con sede en la península del Sinaí, República Árabe de Egipto, la suma de quinientos dólares (US\$500.00).*

***Parágrafo.** El Soldado Profesional que haya sido destinado a la comisión de que trata el presente artículo y que se encuentre en desempeño de la misma a 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar la suma de quinientos dólares (US\$500.00), como Bonificación Adicional.”*

La citada resolución fijaba la suma de 500 dólares como bonificación mensual para los Soldados Profesionales destinados en comisión colectiva especial al servicio del Batallón Colombia; sin embargo, mediante la Resolución No. 2295 de 2006, se derogó la Resolución No. 340 de 2006, y respecto de la bonificación mensual de los Soldados Profesionales determinó lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 3o.** Fijar como bonificación mensual, para los Soldados Profesionales que sean destinados en comisión colectiva especial del servicio, al Batallón Colombia número 3 con sede en la Península del Sinaí, República Árabe de Egipto, **hasta** la suma de quinientos (US \$500.00) dólares.*

***PARÁGRAFO.** El Soldado Profesional, que haya sido destinado a la comisión de que trata el presente artículo, y que se encuentre en desempeño de la misma a 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de quinientos dólares (US \$500.00), como bonificación adicional.” (la negrilla es nuestra)*

Así las cosas, es dable concluir que la bonificación mensual para los soldados que presten sus servicios en comisión colectiva especial en el batallón Colombia se pagaría en cuantía equivalente hasta 500 dólares mensuales, es decir, que la

norma en cita, impone un límite máximo, por tanto, no es posible reconocer una bonificación mensual superior a la allí establecida.

4.3 De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es uno de los presupuestos procesales, esto es “... las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito.”

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que la caducidad es:

“una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁵

En efecto, de acuerdo con las previsiones legales y la concepción de la jurisprudencia sobre la caducidad, ésta constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general. Bajo esa perspectiva se ha destacado la obligatoriedad de los términos de caducidad y, por ende:

“(...) la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”⁶

5. Caso Concreto

En el presente asunto de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra acreditado que:

⁵ Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia SU-447 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

- El señor Dorbey Quiceno Ramírez prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Profesional.
- La República de Colombia y la Multinational Force Observers se pactó un acuerdo con la finalidad de aportar unos recursos por hombre. (03Pruebas.pdf)
- Mediante Resolución No. 2310 de 6 de octubre de 2015, el señor Quiceno Ramírez fue destinado a prestar sus servicios en el Batallón de Infantería No. 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí Egipto. (04Anexos.pdf Folios 8 a 11)
- Al demandante durante la comisión de servicios le fue pagada una bonificación mensual de 400 dólares. (Documento 31.2 201-00023.pdf)
- El 18 de diciembre de 2019 la parte demandante solicitó le fuere reconocido el Salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers. (Documento 04Anexos.pdf folios 12 a 16)
- A través de oficio Radicado No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020, fue negada la solicitud del demandante, relacionada con el reconocimiento del salario establecido en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers. (Documento 04Anexos.pdf folios 17 a 18)

Ahora bien, desde ya advierte el despacho que habrán de denegarse las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que al expedirse el acto administrativo acusado (*oficio Radicado No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020*) no se incurrió en las causales de nulidad allegadas por la parte accionante, ajustándose a la normatividad aplicable al caso en concreto, nótese como fue proferido por los funcionarios competentes y sin existir falsa motivación o desviación de poder, permaneciendo la presunción de legalidad que recae sobre éste incólume.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que, de conformidad con lo dispuesto en el convenio celebrado entre la Multinational Force and Observers y la República de Colombia se estableció claramente que era obligación del gobierno realizar los pagos de los sueldos y bonificaciones de todo el personal de su contingente, los cuales, en todo caso, debían ajustarse a la legislación interna.

Y que si bien es cierto que el convenio determinaba que la Multinational Force and Observers realizaría un pago equivalente a 950 dólares por cada hombre que prestara el servicio, ello no implicaba que el Gobierno Nacional debía erogar en favor de cada soldado dicho valor, pues como se indicó anteriormente los pagos realizados al personal del contingente debía realizarse de acuerdo a las previsiones de la legislación interna.

Ajustándose el pago recibido por el actor a lo establecido en la Resolución No. 2295 de 2006, mediante la cual se estableció que la bonificación mensual para los soldados que prestaran sus servicios en comisión colectiva especial en el batallón Colombia se pagaría en cuantía equivalente **hasta** 500 dólares mensuales, toda vez que fue reconocido a favor del señor Quiceno Ramírez una bonificación mensual equivalente a 400 dólares, cuando aquel prestó sus servicios en el Batallón Colombia No. 3, en ejercicio de la comisión colectiva permanente especial para la que fue encomendado.

Aunado a lo anterior, resalta el despacho que la Resolución No. 340 de 2006 fue derogada por la Resolución No. 2295 de 2006 y que ésta se encuentra en firme dentro del ordenamiento jurídico toda vez que su legalidad no fue demandada dentro del término que establecía el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, vigente para la época de su expedición.

6. Decisión.

De conformidad con las consideraciones anteriores, en las cuales se estableció que no le asiste al demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague por concepto de salarios devengados en la Península del Sinaí, la diferencia entre lo cancelado y lo debió pagársele de conformidad con el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers, se deberán negar las pretensiones.

7. Costas.

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte actora, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁷ Correos electrónicos: sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ximenaarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8048ca25dc5f416f5218f185b975ec080fa673bc4fb8230213f429f516951acc**

Documento generado en 11/11/2022 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>